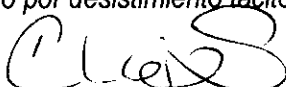


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante oficio Civil N° 510 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se regresa el expediente de la referencia, en razón a que el proceso de Reorganización de terminó por desistimiento tácito, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2014-00041-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: EDWIN ARLEY HERNADEZ BARAJAS
MEIBY ISLENY VEGA VARGAS

Monterrey, Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Devuelto el presente asunto que hacia parte dentro del proceso de reorganización de pasivos bajo el radicado N° 2016-140 del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta Municipalidad, el cual fue terminado por desistimiento tácito, se dispone entonces asumir nuevamente el conocimiento de este asunto y continuar con el trámite respectivo.

Así las cosas, como quiera que la última actuación que reposa corresponde a la calendada del 04 de mayo del 2016 a través de la cual se aprobó la actualización del crédito, se le requerirá a la parte interesada para que continúe actualizando la obligación que se persigue en contra de los demandados.

De otro lado es necesario advertir que, a partir de la admisión de solicitud de reorganización a la fecha del desistimiento tácito, de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 72 de la ley 1116 del 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.

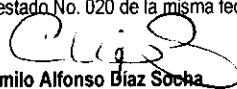
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 16 de octubre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 020 de la misma fecha.

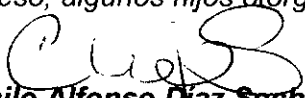

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 14 de octubre de 2020, se encontraba señalada audiencia de Inventarios y avalúos en el presente proceso de sucesión, la cual no se puede realizar teniendo en cuenta que en horas de la mañana se radica escrito mediante el cual se pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de uno de los herederos reconocidos en este proceso, algunos hijos otorgando poder a un abogado para que los represente.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2018 – 00077 – 00

Demandante: Ana Rosa Arévalo Roa y otros

Causante: Marco Alfonso Vega Peralta

Monterrey, Casanare quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, efectivamente se encontraba señalada diligencia de inventarios y avalúos, sin embargo debió aplazarse en virtud a lo radicado el mismo día al expediente donde se informa al Despacho del fallecimiento del señor Lito Joel Vega Arévalo, quien se encontraba reconocido como heredero en este proceso y que por conducto de apoderado judicial algunos que menciona ser hijos del fallecido manifiestan su interés en ser parte en la sucesión acreditando tal calidad.

Por lo anterior en principio deberán ser reconocidos como herederos en representación de Lito Joel Vega Arévalo q.e.p.d. a quienes acreditaron debidamente su calidad, sus hijos Yilmar Andrés Vega Huertas, Yamith Arneith Vega Huertas, Daymer Efren Vega Huertas, Beatriz Huertas Gómez en representación de Joel Fernando Vega Huertas (fallecido), con relacion a Ligny Mariangel Vega Arenas el registro civil remitido al correo del Despacho es ilegible y por ende en este momento se abstendrá de reconocer como heredera a la menor en representación del señor Vega Arévalo.-

Igualmente se requiere al señor apoderado de estos herederos allegar al proceso las copias de las acta de registro civil de los herederos del señor Lito Joel Vega Arévalo q.e.p.d..

Así las cosas, considera el Despacho que no es posible continuar con el proceso hasta tanto se vincule en debida forma a los demás posibles herederos determinados e indeterminados del señor Lito Joel Vega Arévalo y estos acrediten su calidad y manifiesten lo pertinente a la sucesión. En ese orden de ideas, se ordena:

SUSPENDER el presente proceso de sucesión del señor Marco Alfonso Vega, hasta tanto se vincule en debida forma los demás herederos determinados e indeterminados de Lito Joel Vega Arévalo, trámite que deberá adelantar la parte demandante y demás interesados manifestando si conocen otros herederos y emplazando los indeterminados, trámite que se deberá sujetarse bien sea al Código General del Proceso o al decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

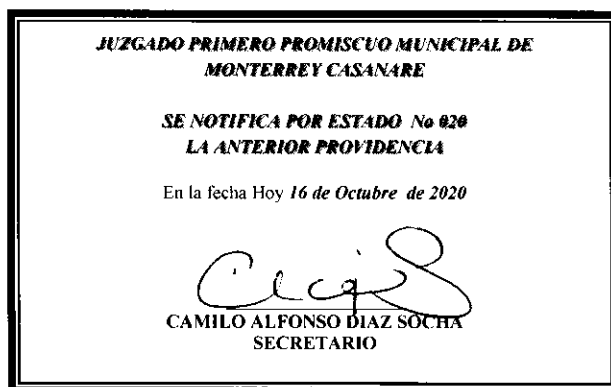
Reconocer como herederos en representación de Lito Joel Vega Arévalo a Yilmar Andrés Vega Huertas, Yamith Arneth Vega Huertas, Daymer Efren Vega Huertas, Beatriz Huertas Gómez en representación de Joel Fernando Vega Huertas (fallecido).-

Reconocer personería jurídica a Alex Gerardo Engativá Barreto, como apoderado de los herederos reconocidos anteriormente, para los efectos del poder conferido.-

Una vez se acredite lo ordenado se proseguirá con el trámite de la sucesión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

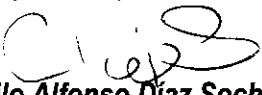


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante auto de fecha 23 de enero del 2020 se ordenó a la parte interesada emplazar al aquí demandado conforme indica el Art. 108 del CGP., pero a la fecha no se han allegado las respectivas publicaciones, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2019-00008-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANDERSON ALIRIO DIAZ CASTAÑEDA

Monterrey, Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que a la fecha la abogada de la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en el auto calendado del 23 de enero del año en curso, se le requerirá para que en el término de treinta días (30) allegue las publicaciones del caso y así poder continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 16 de octubre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 020 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

T.s

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Con auto de fecha 03 de octubre del 2019 se ordenó incorporar las constancias de notificación personal allegadas por el interesado, pero a la fecha no se ha acreditado la culminación del trámite de notificaciones, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2019-00035-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE RODRIGUEZ
DEMANDADO: RAUL SANCHEZ GALLEGO

Monterrey, Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se acreditó la remisión de la notificación personal al demandado, pero de manera incompleta, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla íntegramente con lo estipulado en el Art. 291 del CGP, esto es, aportar constancia de entrega de la comunicación y además si es del caso gestionar la notificación por aviso y allegar las constancias del caso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Art. 317-1 de la misma obra.

No obstante, como el aquí ejecutante es una persona que actúa en causa propia y seguramente no tiene conocimiento de los medios por los cuales se están publicando los estados, para efectos de garantizarle un adecuado acceso a la administración de justicia, se dispone que por secretaría se le notifique esta providencia también a través del abonado telefónico que registra en el acápite de notificaciones. Déjense las constancias respectivas.

Vencido el término anterior, ingrésese el presente asunto al despacho para tomar la decisión que en ese momento corresponda.

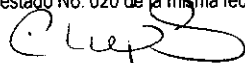
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 16 de octubre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 020 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandante aportó las publicaciones de que trata el Art.108 en concordancia con el 293 del CGP, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2019-00040-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LEON GUERRERO

Monterrey, Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Efectuado la publicación a través del periódico el TIEMPO el cual es de amplia circulación y al ajustarse esta a los requisitos del Art.108 del CGP, se dispone que por secretaria se de cumplimiento a inciso 4º de la mentada norma, esto es, la inclusión de los datos del aquí ejecutado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 16 de octubre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 020 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

T.s

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante memorial radicado en esta oficina el 06 de marzo del año corriente la abogada de la parte interesada aportó las constancias de notificación personal, las cuales fueron infructuosas, pero informó que insistiría nuevamente en otras direcciones, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2019-00088-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: RAMIRO MARTÍNEZ RINCON
CECILIA MARTÍNEZ

Monterrey, Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que a la fecha la abogada de la parte demandante no ha acreditado en el envío de las notificaciones personales a las direcciones faltantes, se le requerirá para que en el término de treinta días (30) notifique y allegue las respectivas constancias, para efectos de continuar con lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 16 de octubre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 020 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

T.s

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El abogado de la parte demandante aportó las constancias de envío de la notificación personal y a la fecha no ha adelantado gestiones para la de aviso, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2019-00092-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FREDY AUGUSTO FIGUEREDO ROMERO

Monterrey, Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandante acreditó el envío de la notificación personal y las mismas fueron recibidas, se le requerirá para que adelante las gestiones correspondientes a la notificación por aviso y acredite las constancias del caso.

En efecto, y como quiera que no se encuentran pendientes medidas cautelares por consumar, se le concede el término de treinta (30) días al interesado para que cumpla con dicha carga, so pena de aplicar la sanción prevista en el Art. 317-1 del CGP. Vencido el término anterior ingrésese el presente asunto al despacho para tomar la decisión que corresponda en ese momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 16 de octubre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 020 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL El apoderado de la parte demandante solicita se adicione el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, al Despacho. Sírvase proveer.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 0042 – 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Yeison Danilo Valencia Pinilla

En atención a la constancia secretarial que precede y una vez revisada la solicitud de la parte actora, efectivamente en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago omitió pronunciarse sobre la pretensión relacionada al pagare con serie 47388532, en consecuencia teniendo en cuenta que dicha obligación cumple con las exigencias del Art. 82, y ss., 442 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello se adicionara al mandamiento de pago, lo siguiente:

2.- Librar mandamiento de pago en contra de **YEISON DANILO VALENCIA PINILLA** y a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma **CATORCE MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$14.112.342) M/CTE**, correspondiente al capital dejado de pagar de la obligación contenida en el pagare identificado con No de serie 47388532-

- 1.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, causados desde el 03 de diciembre de 2019 liquidados a una tasa un ay media veces la pactada para los intereses remuneratorios pactados, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

En todo lo demás el pagare continuara incólume.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



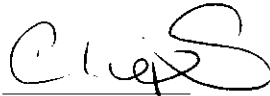
HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

*JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE*

*SE NOTIFICA POR ESTADO No 020
LA ANTERIOR PROVIDENCIA*

En la fecha Hoy 16 de octubre de 2020



**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 21 de septiembre de 2020, nos correspondió la presente demanda para proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE**

Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00060 – 00

Demandante: Javier Eduardo Dávila Acevedo

Demandado: Narda Consuelo Perilla, Miguel Angel Pérez López y David Alejandro Pérez Perilla

En atención a la constancia secretarial que precede, una vez revisada la demanda a fin de proveer respecto de la admisión o rechazo de la misma, el Despacho observa:

La parte demandante a través de su apoderado, pretende por la vía del proceso ejecutivo hipotecario del artículo 468 del Código General del Proceso, se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por una obligación consignada en un título valor, letra de cambio, suscrita entre el demandante y el señor Miguel Angel Pérez López y que a juicio del libelista se encuentra garantizada a través de Hipoteca por la escritura anexa a la demanda, elaborada en favor del actor por Narda Consuelo Perilla y David Alejandro Pérez Perilla No 1252 del 13 de julio de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Yopal.

Una vez revisada la demanda, ha contrario de la pretensión de la parte demandante el trámite ofrecido para la consecución de la obligación consignada en el título, es incorrecto como pasara a explicarse.

Si bien, la parte demandante manifiesta que la letra de cambio puesta como título en la presente demanda se encuentra garantizada a través de la escritura No 1252 anexa, dicha valoración e inferencia de la actora es incorrecta, solo basta con observar detenidamente el documento para resaltar que las partes contratantes y/o obligadas en la garantía real, no son las mismas que se atan en el título valor. Dentro de la primera aparecen como otorgantes de la Hipoteca los señores David Alejandro Pérez Perilla y Narda Consuelo Perilla Alonso, como propietarios del inmueble objeto de la hipoteca, en favor de cualquier obligación que surja entre ellos exclusivamente y el aquí demandante Dávila Acevedo, como se establece en las declaraciones primera y segunda de la escritura pública 1252. Contrario del título valor, que si bien comparte el acreedor, el deudor es una persona diferente tratándose del señor Miguel Ángel Pérez López.

El actor pretende extender la interpretación del literal B de la cláusula segunda, al decir en el hecho segundo de su demanda “para seguridad y cumplimiento de las obligaciones contraídas por un tercero,”; sin embargo de la escritura en mención, no se expresa y no puede tampoco inferirse del documento, toda vez que este manifiesta en dicho literal, *en razón de novación*, la cual no se observa ni se prueba en el plenario, por ende se concluye desde ya, que no puede imprimirse el trámite del proceso ejecutivo hipotecario en contra de David Pérez y Narda Perilla, como siente el demandante. No se puede ir más allá de la voluntad de los contratantes.-

Aunado a lo anterior, tampoco se allega una obligación clara, expresa y exigible que se soporte a la escritura pública, para iniciar el respectivo proceso, toda vez que la letra de cambio anexa no vincula a los deudores hipotecarios y por ende no tiene la entidad para demandarse por este proceso, dejándose a un lado la escritura No 1252.-

Ahora bien, como quiera que la demanda si bien no cumple los requisitos para el trámite del ejecutivo hipotecario contra los señores David Pérez y Narda Consuelo Perilla, si reúne los mínimos para un ejecutivo singular de menor

cuantía en contra únicamente de Miguel Ángel Pérez López, toda vez que el título valor allegado expresa una obligación clara, expresa y actualmente exigible y por ende de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por garantía del acceso a la administración de justicia, además de economía procesal, deberá otorgarle el Despacho el trámite respectivo.

Ante la anterior conclusión surge un segundo problema jurídico a resolver y es la falta de competencia de este Despacho para adelantar dicho juicio, toda vez, que del libelo introductorio se desprende que el domicilio del demandado Pérez López es la ciudad de Yopal y el lugar de surgimiento de la obligación y como quiera que únicamente ataba a este Despacho la competencia por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado y dicho procedimiento quedo desechado, conforme lo anterior deberá rechazarse la demanda por falta de competencia en virtud a lo consignado por el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, que a su letra reza, teniendo en su numeral 1º: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el lugar de domicilio del demandado.”* (Negrilla fuera de texto).-

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la demanda, se establece que el **domicilio del demandados es la ciudad de Yopal**, y no se informa de otro además de este y del trámite que es procedente.-

En conclusión, este Despacho considera, que la Competencia para conocer del proceso en referencia, recae sobre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal Casanare – Reparto, por ser el lugar de domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL TRAMITE de la presente demanda para proceso Ejecutivo Hipotecario, siendo procedente el Ejecutivo Singular, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por las razones anteriormente expuestas.-

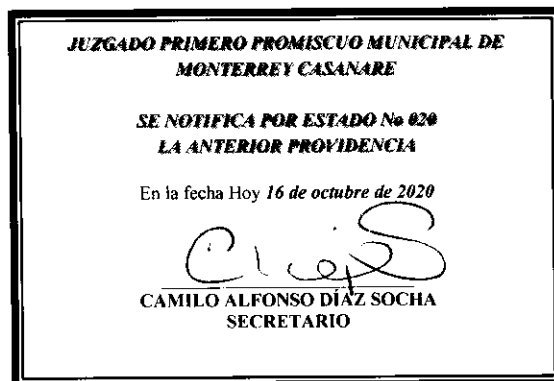
TERCERO: REMITIR el anterior proceso ejecutivo a Los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Reparto, para lo de su competencia.-

CUARTO: Por lo anteriormente expuesto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, a fin de que si el Juzgado Civil Municipal de Yopal, no asumiera la competencia, lo remita de manera inmediata a la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare para que resuelva sobre quien recae el conocimiento del proceso, por ser el superior común a ambos Despachos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

Pr. CAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Por reparto de fecha 21 de septiembre de 2020, entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho nos correspondió conocer de la anterior demanda de Restitución de Inmueble arrendado, para su admisión sírvase proveer.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', written over a horizontal line.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

No. 2020 – 00061 – 00

Monterrey, Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos formales exigidos en la ley (Arts. 82, 83, 84 y 384 del C. General del Proceso) ADMITASE la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendando, instaurada por EFRAIN GARZÓN MOLINA, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS GARZON MORALES y ENITH YANIRA BOHÓRQUEZ GAMEZ.

En consecuencia, imprímasele el trámite del Proceso Declarativo Verbal contemplado en el Libro III, Título I, Artículos 368 a 373 y 384 del Código General del Proceso.-

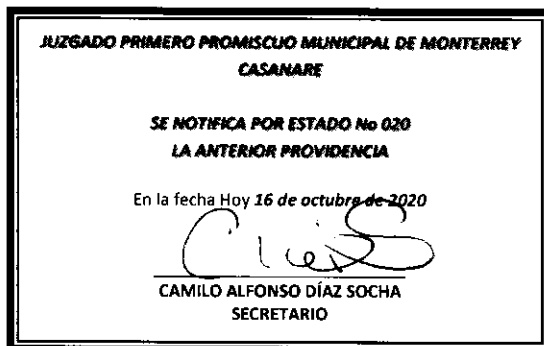
En la forma y términos del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído y CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA, al señor LUIS CARLOS GARZON MORALES y ENITH YANIRA BOHÓRQUEZ, por el término de 20 días para contestar la misma, en virtud del artículo 369 de la norma en cita, igualmente se autoriza la notificación a través de las reglas establecidas por el decreto 806 de 2020.-

De conformidad con el artículo 384 inciso 2º *Ibidem*, los demandados no serán oídos en el proceso sino hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados o prueba del pago de los mismos, de igual manera los cánones que surjan dentro del trámite del proceso.

Reconózcase a la doctora LINA JANETH TORRES GUTIERREZ, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido e igualmente requiérasele para que remita los originales de los anexos de la demanda al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 28 de septiembre de 2020, entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho nos correspondió conocer la presente demanda ejecutiva, la cual la parte demandante remite de manera diligente en original al Juzgado.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Alfonso Díaz Socha'.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00063 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Israel Olarte Romero

El Banco Agrario de Colombia s.a., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro judicial se sendos títulos valores (pagares), en contra de **ISRAEL OLARTE ROMERO**, persona mayor de edad y domiciliado en Monterrey, quien adeuda al demandante las suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.618.376)** y **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$5.831.889)**; correspondientes a los capitales dejados de pagar consignados en los Pagares anexos a la demanda, más los intereses corrientes acordados y los moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación, además que la demanda cumple con los requisitos de ley para su admisión.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Israel Romero Olarte. En consecuencia se ordena:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **ISRAEL ROMERO OLARTE** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes cantidades:

1.1.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.618.376) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206100005081 (se corrige el número del pagare de la demanda, por el del título valor anexo).-

1.2.- Por los intereses **CORRIENTES** a una tasa equivalente AL DTF¹ + 7%, desde el 04 de abril de 2019 hasta el 04 de octubre de 2019, sobre la anterior suma del numeral 1.1.

1.3.- Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 05 de octubre de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

1.4. Respecto al cobro de otros conceptos el Despacho niega dicha pretensión por no encontrarse fundamentada en los hechos de la demanda.-

2.1.- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.831.889) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206100004388.-

¹DTF para el año 2019 cerró en 4.52%

2.1.1.- Por los intereses CORRIENTES a una tasa equivalente AL DTF² + 7%, desde el 09 de febrero de 2019 hasta el 09 de agosto de 2019, sobre la anterior suma del numeral 2.1.

2.1.2 Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 10 de agosto de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

2.1.3.- Respecto al cobro de otros conceptos el Despacho niega dicha pretensión por no encontrarse fundamentada en los hechos de la demanda.-

3.- Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

4.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., al demandado y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza la notificación como lo prevé el Decreto 806 de 2020.-

5.- Trámitese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

6.- Se **RECONOCE** al abogado **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 020
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 16 de Octubre de 2020

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

²DTF para el año 2019 cerró en 4.52%

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante auto calendarado del 09 de julio del año en curso este despacho se abstuvo de fijar fecha para diligencia de secuestro hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura no se manifestara al respecto, habida cuenta que no se contaban con los elementos de bioseguridad para atenderlas. No obstante, como dicha institución ya se pronunció al respecto, en obediencia al parágrafo 2º del Art. 1 del acuerdo N° PCSJ20-11632 del 30 de septiembre del año en curso, se le da ingreso al despacho para decidir.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. DESPACHO COMISORIO N° 038

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: YANETH VEGA BUITRAGO

Monterrey, Casanare quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que ya se puede proceder en tal sentido, el despacho fija como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble N° 470-36474 ubicado en este Municipio, el día martes dos (02) de febrero del año 2021, a las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.
Comuníquesele al secuestre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 16 de octubre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 020 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

T.s.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante auto calendado del 09 de julio del año en curso este despacho se abstuvo de fijar fecha para diligencia de secuestro hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura no se manifestara al respecto, habida cuenta que no se contaban con los elementos de bioseguridad para atenderlas. No obstante, como dicha institución ya se pronunció al respecto, en obediencia al parágrafo 2º del Art. 1 del acuerdo N° PCSJ20-11632 del 30 de septiembre del año en curso, se le da ingreso al despacho para decidir.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. DESPACHO COMISORIO N° 039
Demandante: JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA
Demandado: NOHEMI PARRA CAMELO

Monterrey, Casanare quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que ya se puede proceder en tal sentido, el despacho fija como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro de los derechos de posesión y mejoras que la demandada tenga sobre el inmueble ubicado en la manzana A Lote N° 17, Barrio la estrella de esta Municipalidad, el día martes dieciséis (16) de febrero del año 2021, a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana. Comuníquesele al secuestre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 16 de octubre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 020 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

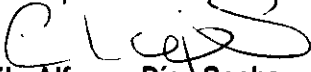
T.s.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante auto calendarado del 09 de julio del año en curso este despacho se abstuvo de fijar fecha para diligencia de secuestro hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura no se manifestara al respecto, habida cuenta que no se contaban con los elementos de bioseguridad para atenderlas. No obstante, como dicha institución ya se pronunció al respecto, en obediencia al parágrafo 2º del Art. 1 del acuerdo N° PCSJ20-11632 del 30 de septiembre del año en curso, se le da ingreso al despacho para decidir.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. DESPACHO COMISORIO N° 001C-2020
Demandante: BLANCA NUBIA MAHECHA ORTIZ
Demandado: LUIS ADELFO LOPEZ

Monterrey, Casanare quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que ya se puede proceder en tal sentido, el despacho fija como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble N° 470-97691 ubicado en este Municipio, el día martes dos (02) de febrero del año 2021, a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana. Comuníquesele al secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

T.s.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 16 de octubre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 020, de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario